Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

RIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 60
Sucre, 15 de mayo de 2017

Expediente	: 205/2015-CA
Demandante	: Dirección de Ingresos - Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Demandado	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Materia	: Contencioso Administrativo
Magistrado Relator	: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 19-22 interpuesta por la Dirección de Ingresos - Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, representada legalmente por Juan Batallanos Santos, contra la Dirección General de Impugnación Tributaria, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1028/2015 de 16 de junio, cursante a fs. 1-12; la contestación a la demanda de fs. 61-71; el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 92; los antecedentes del proceso y todo lo que en materia fue pertinente analizar, y;

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO

En fecha 30 de septiembre de 2014, la Jefatura de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 5822/2014, la que en previsión de los arts. 97 parágrafo III, y 93 parágrafo I de la Ley N° 2492, estableció las obligaciones impositivas de Víctor Enrique Urquidi Hodgkinson en la suma de Bs3.584.- por el pago de la Patente Municipal de la gestión 2009.

En fecha 16 de noviembre y 01 de diciembre de 2014, mediante publicaciones efectuadas en el órgano de prensa "Correo del Sur", se citó entre otros, a Víctor Enrique Urquidi Hodgkinson, para que se apersone a las oficinas de la Administración Municipal a objeto de notificarse con la Liquidación por Determinación Mixta N° 5822/2014.

En fecha 08 de diciembre de 2014, mediante Diligencia de Notificación Masiva, la Administración Municipal dio por notificado a Víctor Enrique Urquidi Hodgkinson, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 5822/2014, al no haberse apersonado el contribuyente en el plazo previsto por Ley.

En fecha 25 de marzo de 2015, la Administración Regional de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución del Recurso Jerárquico ARIT/CHQ/RA 0117/2015, anulando la Liquidación por Determinación Mixta N° 5822/2014 de 30 de septiembre, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta que la Administración Tributaria Municipal proceda a efectuar una nueva Liquidación por Determinación Mixta conforme lo establece el art. 97-III del CTB, además de cumplir los requisitos esenciales

que prevé el art. 99-II de la citada Ley. Todo de conformidad a lo establecido en el art. 22-I-c) del CTB.

En fecha 16 de junio de 2015, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1028/2015, confirmando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0117/2015 de 25 de marzo.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la demanda Contenciosa Administrativa

El demandante bajo el denominativo de expresión de agravios, emergentes de la actuación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria y los argumentos que sustentan la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1028/2015 de 16 de junio, desarrolla sus fundamentos, indicando que:

En la errónea interpretación del art. 97-III de la Ley N° 2492, en necesario remitirse a lo dispuesto en el art. 93-3 dela referida Ley, para demostrar que la Administración Tributaria se ha enmarcado estrictamente a la ley al aplicar el procedimiento en lo que respecta a las formas de determinación.

En ese sentido, alega el demandante, que al haberse efectuado la determinación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 93.3 del Código Tributario siendo que el importe a pagar es fija en virtud a los datos aportados por el contribuyente, teniendo como hecho generador para el pago de la patente Municipal la obtención de la Autorización para la realización de Actividades Económicas otorgadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre; la liquidación así practicada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 97-III de la Ley N° 2492, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, teniendo por lo tanto todo el valor legal y en todos sus efectos, respecto a la liquidación efectuada, aspecto que en ningún momento fue objetado por el contribuyente, habiéndose pronunciado la AGIT sobre algo que no fue pedido, además de manera equívoca, atentando al derecho a la defensa, ya que al otorgarse más allá de lo pedido, se afecta a la otra parte, sin posibilidad de la contradicción que en caso de haberse pedido, se haya opuesto, emitiéndose un resultado no solicitado por el recurrente y más aún, no defendido por la parte afectada, pero plenamente reconocido por el Tribunal Constitucional en la SC N° 1564/2010-R de 11 de octubre.

Por otro lado indica el demandante, en virtud de esa errónea interpretación del art. 97-III se ha efectuado una aplicación indebida del art. 99-II de la Ley N° 2492, al pretender que la liquidación que resulte de la determinación mixta contenga todos los requisitos exigidos y estipulados en dicho artículo, por tener carácter de una Resolución Determinativa, debiendo tenerse muy en cuenta que se trata de una liquidación y que tiene el carácter de una Resolución Determinativa en cuanto a sus efectos y no así en cuanto a su forma, cómo interpreta la AGIT, por lo que la Liquidación por Determinación Mixta N° 5822/2014 de 30 de septiembre, no amerita de mayor fundamentación que la que se encuentra consignada en la misma, habiéndose efectuado la liquidación por esa Administración Tributaria en base a los datos presentados por el contribuyente y registrado en el sistema de recaudaciones, habiendo

verificado el vencimiento para el pago de Patente Municipal, que a la fecha no fueron canceladas evidenciando el no pago de la deuda tributaria de la gestión 2009 por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 93 y 97-III de la Ley N° 2492, se efectuó la liquidación del adeudo tributario correspondiente a la gestión 2009, no habiéndose por lo tanto vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa, citando a ese efecto, la SC 0742/2010-R de 26 de julio y la SC 0012/2006-R de 04 de enero.

El demandante finaliza su argumentación señalando que, la Liquidación por Determinación Mixta emitida por esta Administración Tributaria cumple con la fundamentación exigida y requerida para el caso, de tal manera que el contribuyente al momento de conocer la decisión a través de la Liquidación por Determinación Mixta N° 5822/2014 de 30 de septiembre, puede comprender la misma de forma clara, sin lugar a equívocos, no habiéndose por la tanto vulnerado en ningún momento el derecho al debido proceso, existiendo la fundamentación requerida para este tipo de proceso. Habiendo la AGIT obrado de manera oficiosa, fallando en su resolución de forma ultrapetita y efectuando una interpretación errónea del art. 97-III, resolviendo de esta manera fuera de contexto legal, ocasionando un gran perjuicio a la Administración Tributaria Municipal.

II.1.1 Petitorio

Con los argumentos que anteceden, el demandante interpone demanda Contenciosa Administrativa, solicitando admitir la misma, revocando en su totalidad la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1028/2015 de 16 de junio, manteniendo firmes y subsistentes la Liquidación por Determinación Mixta N° 5822/2014 de 30 de septiembre.

II.1.2. Admisibilidad

Por decreto de 23 de septiembre de 2015, cursante a fs. 31, se admite la demanda, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa; ordenándose se libren las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así como para la notificación al tercero interesado, Víctor Enrique Urquidi Hodgkinson.

II.1.3. Citación al demandado

En fecha 13 de abril de 2016, a horas 08:33 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 86.

II.2. Argumentos de la contestación a la demanda

Una vez corrida en traslado la demanda, la Autoridad de Impugnación Tributaria (AGIT), representanta legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante a fs. 61-71, responde negativamente la demanda señalando que:

Con relación a la errónea interpretación del art. 97-III y aplicación indebida del art. 99-II de la Ley N° 2492, que debe recordarse como se desarrolla el procedimiento especial municipal previsto en el art. 97-III de la referida Ley, toda vez que no resulta admisible que se pretenda incorporar una nueva categoría de Resolución

Determinativa, es decir, una que solo genere efectos jurídicos y otra que cumpla con la normativa tributaria. En ese sentido, luego de hacer una cita doctrinaria respecto a la Determinación Mixta, el demandando en cuanto a la Determinación Tributaria indica que los arts. 92 y 93 de la Ley N° 2492 establecen, que es el acto o actos mediante los cuales, el Sujeto Pasivo o la Administración Tributaria Municipal, declaran la existencia o inexistencia de una deuda tributaria; existiendo tres forma de realizar esa determinación: 1) Por el Sujeto Pasivo o tercero responsable; 2) Por la Administración Tributaria Municipal en ejercicio de las facultades conferidas por ley; y 3) Mixta, efectuada con la participación tanto del sujeto activo como del Sujeto Pasivo, siendo esta última forma de determinación aplicable a las patentes municipales. De igual forma, el art. 13-III del Decreto Supremo (DS) N° 27310, al referirse a las notificaciones masivas, señala que las cuantías para practicar esta forma de notificación para los gobernantes municipales, serán las que se establezcan mediante resolución de la Máxima Autoridad Tributaria. Por otra parte indica que el art. 97-III de la Ley N° 2492, señala que la liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa; en consecuencia, para aplicar el procedimiento especial previsto en el citado artículo, en el ámbito municipal, según los arts. 92 y 93 de la referida Ley y art. 13-III inc. b) del DS N° 27110, deben cumplirse necesariamente las siguientes condiciones básicas: 1) La existencia de la Publicación previa en un órgano de prensa de circulación nacional o local, de la Resolución Administrativa que establezca las cuantías para practicar las notificaciones masivas, siempre que la notificación se hubiera realizado por este medio; 2) El documento o formulario en el que se encuentre la aportación de datos del Sujeto Pasivo; y 3) La liquidación que emita la Administración Municipal debe reflejar fielmente los datos proporcionados por el Sujeto Pasivo y no contener incrementos en la base imponible. En ese sentido la instancia jerárquica, procederá a verificar si la Administración Municipal cumplió con lo señalado, aclarando que el incumplimiento de uno de ellos, vicia de nulidad el procedimiento determinativo en casos especiales en el ámbito municipal, en aplicación de los arts. 97 de la Ley N° 2492 y 13-III del DS N° 27310.

Es así, afirma el demandado, que de la compulsa de antecedentes, se establece que el 30 de septiembre de 2014, la Administración Municipal, emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 5822/2014, señalando que de acuerdo a la información y los datos proporcionados por el contribuyente, registrados en el sistema informático de esa Administración Tributaria Municipal, detallados en su anexo adjunto, se establece que Víctor Enrique Urquidi H., es Sujeto Pasivo o contribuyente de la Patente Municipal con registro N° 1140334615 y en previsión al art. 97 de la Ley N° 2492 concordante con el art. 93-III num. 3 de la misma Ley, estableció las obligaciones impositivas en 1799.20900 UFV, por la Patente Municipal de la gestión 2009; liquidación que fue notificada el 08 de diciembre de 2014, habiéndose previamente realizado las publicaciones en fechas 16 de noviembre y 01 de diciembre de 2014. En cuanto al primer requisito, referido a la publicación previa en un órgano de prensa de circulación nacional o local de la Resolución Administrativa, que debe establecer las cuantías para

practicar las notificaciones masivas, se evidencia que la Administración Municipal en instancia de Alzada, adjuntó la Resolución Administrativa Tributaria J.D.I. N° 072/2008 de 24 de octubre, publicada en "Correo del Sur" el 15 de noviembre de 2008, cuyo art. 2 señala la cuantía máxima de 25.000 UFV para la notificación masiva de Patentes Municipales; razón por la cual se ratificó que se tiene por cumplido este primer requisito; en cuanto al segundo requisito, sobre la aportación de datos del contribuyente, con relación a la Liquidación por Determinación Mixta N° 5822/2014, no se evidencia que la Administración Municipal, haya demostrado la existencia de declaraciones juradas en la que conste la información y datos proporcionados por Víctor Enrique Urquidi H., en el momento de registrar su actividad a efectos de la Patente Municipal; toda vez que la Administración Tributaria Municipal, debió respaldar documentalmente sus actuaciones, puesto que de acuerdo con el art. 76 de la Ley N° 2492, para demostrar la correcta liquidación y procedimiento realizado, tenía la carga de la prueba, empero no aportó documentos que demuestren la correcta determinación que pretende, por lo que se estableció la falta de respaldo de sus actuaciones.

Al respecto aclara el demandado, que la Declaración Jurada está definida en el art. 78-I de la Ley N° 2492, como la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria Municipal, en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, presumiéndose el fiel reflejo de la verdad y comprometiendo la responsabilidad de quienes la suscriben en los términos señalados por este código; por lo que a objeto de establecer cómo deben ser efectuadas tales declaraciones en el ámbito municipal, se debe considerar lo dispuesto en el art. 25 del DS N° 27310, el cual señala que las declaraciones juradas, son las declaraciones se realizan los Sujetos Pasivos o terceros responsables, sobre las características de sus bienes gravados, que sirven para determinar la base imponible de los impuestos bajo su dominio, las que pueden ser rectificadas o modificadas; asimismo, según el art. 7 del citado Decreto Supremo, la información comunicada a la Administración Tributaria Municipal, a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado, que dé como resultado un registro electrónico tiene validez probatoria; por lo señalado, se tiene que la declaración jurada se realiza mediante documento físico que debe ser suscrito por el titular de la actividad económica, en este caso la Patente Municipal N° 1140334615; alternativamente la declaración puede ser efectuada por un medio informático o comunicada vía electrónica, por un usuario autorizado, por lo que no existiendo constancia de que los datos consignados en su sistema informático correspondan a los declarados y proporcionados por el Sujeto Pasivo; de acuerdo al art. 97-III de la Ley N° 2492, se establece que la Administración Tributaria Municipal no cumplió con este requisito, para aplicar el procedimiento especial previsto en el citado artículo. Lo expuesto demuestra de manera contundente que no existió una interpretación errónea del art. 97-III de la Ley N° 2492, toda vez que para la determinación de adeudos tributarios, en el caso que nos ocupa, se realizó bajo la forma de determinación mixta, siendo obligación legal la participación tanto de Sujeto Pasivo como de la Administración Tributaria, ante cuya ausencia de cualquiera de las partes, se constituye en una falencia insubsanable en el

desarrollo del Procedimiento especial, es decir que para el cumplimiento de los requisitos señalados, se verificó que existió la publicación previa en órgano de prensa de circulación nacional, empero cuando se procedió a revisar los otros requisitos, se comprobó que la administración tributaria municipal no demostró la existencia de declaraciones juradas en las que conste la información y datos proporcionados por el Sujeto Pasivo, razón por la cual no solo se trata de una observación de forma, y como erradamente pretende exponer el demandante; sino que la ausencia de esta documentación para la cual el contribuyente aporta datos, afecta de manera directa en la determinación mixta; en consecuencia, de ninguna forma y bajo ninguna circunstancia se realizó una interpretación errónea de la norma, por el contrario esa instancia jerárquica, sustentó su posición en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable al presente caso.

En cuanto al tercer requisito refiere el demandado, que la inexistencia de la Declaración Jurada que refleje los datos de la Actividad Económica N° 1140334615, impide verificar si la liquidación refleja o no fielmente los datos proporcionados por el Sujeto Pasivo, lo que tampoco fue demostrado por la Administración Tributaria Municipal ante esa instancia recursiva, conforme al art. 76 de la Ley N° 2492, más aun teniendo en cuenta que de conformidad a dicho artículo, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, en este sentido es evidente que la carga de la prueba recae en la Administración Municipal, observándose que tampoco cumplió con el tercer requisito; si bien la Administración Tributaria Municipal alega en su Recurso Jerárquico que efectuó la liquidación en virtud de los datos proporcionados por el impetrante que están registrados en el Padrón de Contribuyentes que es el banco de datos, administrado por el Área de Recaudaciones de GAMS vigente desde el año 1993, a través de la Ordenanza Municipal N° 50/93; sin embargo, como se señaló precedentemente no probó que esa información esté respaldada mediante el formulario en el que se verifique la aportación de datos del Sujeto Pasivo o la modificación de los mismos, es decir, que los datos consignados en su sistema informático correspondan a los declarados y proporcionados por Víctor Enrique Urquidi H., de manera que el Acto Administrativo consistente en la precitada Determinación de Liquidación Mixta, tenga todo efecto legal; más aún cuando se verifica que la resolución administrativa N° 171/2010, fue emitida el 06 de octubre de 2010, mientras que la Patente Municipal de la cual la Administración Tributaria Municipal pretende el cobro, corresponde a la gestión 2009, es decir, que la Dirección de Ingresos del GAMS, pretende aplicar una Resolución Administrativa emitida en el año 2010, para cobrar un impuesto cuyo hecho generador corresponde a la gestión 2009, aplicando dicha resolución de forma retroactiva, contraviniendo lo dispuesto en los arts. 123 de la CPE y 150 de la Ley N° 2492.

En relación a la falta de fundamentación de la Resolución Determinativa y que la Liquidación por Determinación Mixta contenga los mismos requisitos exigidos para una Resolución Determinativa de acuerdo a lo dispuesto por el art. 99-II de la Ley N° 2492, indicando el art. 97-III de la misma Ley claramente establece, que la liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por

el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación; en ese sentido, si bien la liquidación mixta tiene el carácter de un acto determinativo, eso no significa que la Administración no pueda posteriormente emitir una Resolución Determinativa; por lo que, la liquidación mixta como tal, no puede enmarcarse por lo dispuesto en el art. 99, como Resolución Determinativa, siendo equivocado lo establecido por el demandante en sentido de que esta Instancia Jerárquica, hubiera determinado la aplicación del art. 99-II de la Ley 2492, más aún por lo establecido en la parte conclusiva de la Resolución de Recurso Jerárquico. Lo cual demuestra que no se utilizó como fundamento jurídico el incumplimiento del citado art. 99-II, razón por la cual corresponde desestimar en todas sus aseveraciones al demandante.

En ese orden de manifestaciones, el demandando señala, que se pretende incorporar un nuevo elemento que no fue planteado en el Recurso Jerárquico referido al Recurso de Alzada interpuesto por el Sujeto Pasivo, situación que no fue analizada por la AGIT, en virtud a que no fue correspondientemente impugnada por el ente fiscal, aspecto que incumple el art. 327-5) y 9) del CPC, que indica que la cosa demandada y la petición debe ser expuesta en términos claros, exactos y positivos; requisitos que deben tenerse presente al momento de dictarse resolución, toda vez que la demanda no contiene una relación ordenada de los hechos acorde al petitorio y mucho menos está relacionada con el acto administrativo que motivaron al demandante a acudir a la vía del proceso contencioso administrativo. Señala asimismo que, de la revisión de antecedentes se verifica que no cursa modificación o ampliación de la demanda interpuesta, que bajo el principio de congruencia o preclusión no se puede corregir o salvar errores u omisiones del demandante, a fin de no vulnerar el principio de equidad de las partes, es decir, la posición que ahora denuncia como agravio, no fue objeto de impugnación ante la Autoridad Jerárquica, toda vez que de la lectura integral del Recurso Jerárquico, se tiene que no menciona u observa lo establecido por la instancia de Alzada, resultando con ello que este punto recién incorporado a la demanda no puede ser analizada en virtud a que el ahora demandante consintió libre y expresamente el análisis y decisión asumida por la Autoridad de Alzada en relación al examen del art. 97 de la Ley N° 2492; pretendiendo con ello hacer ingresar en error e intentar vulnerar los principios de congruencia, convalidación y preclusión.

En relación a que la AGIT no se pronunció de manera ultra petita, al establecer que la Administración Tributaria Municipal efectúe la liquidación por determinación mixta, conforme establece el art. 97-III de la Ley N° 2492, el demandado precisa que es el entonces recurrente quien impugnó lo que hoy observa el demandante, razón por la cual se tiene, que el análisis realizado sobre el procedimiento especial (art. 97 Ley N° 2492), no es un elemento que no fue de conocimiento del demandante y tampoco se constituye en un elemento que no hubiera sido impugnado, es decir que desde la impugnación del acto administrativo primigenio, se cuestionó la determinación mixta y el incumplimiento del procedimiento determinativo especial aplicable al ámbito municipal tributario, previsto en el art. 97-III de la Ley N° 2492, lo cual indudablemente

afectó el debido proceso y el derecho a la defensa, derechos constitucionales que no pueden ser soslayados por esa instancia Jerárquica por la sola errónea interpretación que realiza el demandante; motivo por el que se tiene que no se configuraron los presupuestos para un fallo ultra petita, más aun cuando, la vinculatoriedad jurisprudencial de la SC N° 0992/2005-R, que en la parte pertinente refiere que la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados; en ese sentido esa Instancia Jerárquica dio cumplimiento con la obligación de interpretar correctamente la intención del Sujeto Pasivo, que no fue otra que exigir un debido proceso y no se vulnere su derecho a la defensa. Recordando de igual forma que esa instancia Jerárquica no puede resolver los planteamientos en única instancia, es decir, que la Administración Tributaria Municipal al conocer el Recurso de Alzada, respondió a los agravios ahí expuestos, empero no realizó ningún tipo de observación respecto a que no se hubiera impugnado la Determinación Mixta, más aún cuando tampoco realiza dicha observación en la presentación de su Recurso Jerárquico, resultado de lo cual la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada no pudo realizar ningún tipo de análisis respecto a lo ahora denunciado, motivo por el cual no se puede considerar el per saltum de instancia, que conforme lo establecido en la Sentencia N° 230/2015 de 02 de junio, dictada en Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el principio de congruencia responde a la pretensión jurídica o a la expresión de agravios formulados por las partes, la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto vulnera el principio señalado, consiguientemente la parte demandante al no haber denunciado el extremo ahora observado, se tiene que no fue de conocimiento de la Autoridad Jerárquica, pretendiendo ante el Tribunal Supremo subsanar su descuido o negligencia. Causando asombro y extrañeza a la AGIT, que la administración demandante señale que se debe prescindir de la aplicación de la norma jurídico legal, en el entendido de que si tanto la Instancia de Alzada como la Instancia Jerárquica evidencian vicios de nulidad deben hacer caso omiso, sólo por el hecho de que el contribuyente supuestamente no lo pidió o no fueron expuestos en su recurso, no debe aplicarse la ley. Señalando a continuación que el debido proceso involucra la garantía constitucional del derecho a la defensa y la tutela efectiva de los derechos garantizando el debido proceso, según los arts. 115-II y 117-I de la CPE, y lo interpretado en las Sentencias Constitucionales 0871/2010-R, 1365/2005-R y 2227/2010-R, así como lo referido en la Sentencia N° 171/2012 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Citando a continuación precedentes del Sistema de Doctrina Tributaria y Jurisprudencial.

II.2.1. Petitorio

El demandado solicita declarar improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1028/2015 de 16 de junio.

II.3. Decreto de Autos para Sentencia

Concluido el trámite del proceso, no habiéndose hecho uso de la réplica y no habiendo más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia el 15 de noviembre de 2016, conforme se verifica de fs. 92.

CONSIDERANDO III:

III.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439 (Código Procesal Civil), que establece: "*De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieren lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada*" y; tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

En ese entendido se establece, que el punto de controversia radica en, si la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1028/2015 de 24 de septiembre, interpretó erróneamente el art. 97-III de la Ley Nº 2492 y aplicó indebidamente el art. 99-II de la misma Ley, al haber establecido que la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a tiempo de emitir la Liquidación por Determinación Mixta Nº 5822/2014 de 30 de septiembre, no cumplió con todos los requisitos establecidos para esta.

De la revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia que la Jefatura de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, emitió la Liquidación por Determinación Mixta Nº 5822/2014 de 30 de septiembre, señalando que de acuerdo a los datos presentados por el contribuyente y registrados en el sistema informático de la Administración Tributaria (detallados en anexo), se estableció que Víctor Enrique Urquidi Hodgkinson, es Sujeto Pasivo o contribuyente de la Patente Municipal con Registro N° 11403346615; determinando una deuda tributaria de Bs3.584, liquidación fundada en el art. 97 y, numeral 3 del parágrafo I del art. 93 de la Ley N° 2492, bajo la modalidad de Determinación Mixta; liquidación que fue recurrida de alzada por el contribuyente invocando vicios de nulidad, recurso que mereció de parte de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria la emisión de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0117/2015 de 25 de marzo, anulando la Liquidación por Determinación Mixta N° 5822/2014 de 30 de septiembre; Resolución que a su vez fue objeto de recurso jerárquico resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ

1028/2015 de 16 de junio, confirmatoria de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0117/2015, en consecuencia, anulatoria de obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Liquidación por Determinación Mixta N° 5822/2014 de 30 de septiembre; nulidad determinada bajo el razonamiento de que la Liquidación por Determinación Mixta indicada, no fue conforme a lo establecido en el art. 97. III y parágrafo II del art. 99 de la Ley Nº 2492, correspondiendo en consecuencia a este Tribunal verificar si ello es evidente.

En ese entendido, de acuerdo a lo previsto en el art. 92 de la Ley N° 2492, la determinación de la deuda tributaria, es el acto por el cual, ya sea el Sujeto Pasivo (contribuyente) o la Administración Tributaria, declaran la existencia y cuantía de deuda tributaria o su inexistencia, habiéndose establecido a ese efecto, tres formas de determinación; la primera, realizada por el Sujeto Pasivo o tercero responsable a través de declaraciones juradas; la segunda por la Administración Tributaria de oficio y; la tercera, donde intervienen tanto el Sujeto Pasivo o tercero responsable y la administración tributaria. Siendo de interés para el caso de autos esta última forma, llamada también determinación mixta regulada por el parágrafo I numeral 3 del art. 93 de la Ley Nº 2492 al señalar que: *"Mixta, cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable aporte los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar".*

Al respecto, la doctrina ha establecido que este tipo de Determinación, es efectuada por la Administración Tributaria con la cooperación del Sujeto Pasivo, afirmación corroborada por el art. 97 del de la Ley Nº 2492, que refiriéndose al Procedimiento Determinativo en Casos Especiales, en su parágrafo III dispone: *"La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio, ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación".* En ese mismo sentido, el art. 89 de la referida Ley, en relación a las Notificaciones Masivas, indica: *"Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecidos en el Artículo 97° del presente Código, que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma: 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.".* Por su parte el DS Nº 27310 reglamentario del Código Tributario, respecto a las notificaciones masivas en su art. 13, indica: *"I. Las notificaciones masivas*

deben señalar el nombre del Sujeto Pasivo o tercero responsable, su número de registro en la Administración Tributaria, la identificación del acto administrativo y la dependencia donde debe apersonarse. II. Las Administraciones Tributarias podrán utilizar las notificaciones masivas para cualquier acto que no esté sujeto a un medio específico de notificación, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 2492. III. Las cuantías para practicar esta forma de notificación serán: A. Para el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, hasta diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda (10.000 UFV' s) por cada acto administrativo. B. Para los Gobiernos Municipales, las que establezcan mediante resolución de la máxima autoridad tributaria.".

En ese marco normativo, conforme ya se tiene referido, el 30 de septiembre de 2014, la Administración Municipal, emitió la Liquidación por Determinación Mixta Nº 5822/2014, estableciendo las obligaciones impositivas en 1799,20900 UFV, por la Patente Municipal de la Gestión 2009, liquidación que fue notificada el 08 de diciembre de 2014, habiéndose previamente realizado las publicaciones en fechas 16 de noviembre y 01 de diciembre de 2014; a ese efecto, conforme las exigencias de la norma precedentemente desarrollada, el primer requisito se encuentra cumplido por la Administración Municipal, la que en instancia de Alzada ha adjuntado la Resolución Administrativa Tributaria J.D.I. N° 072/2008 de 24 de octubre de 2008, publicada en "Correo del Sur" el 15 de noviembre de 2008 la cual señala la cuantía máxima de 25.000 UFV, para la notificación masiva de Patentes Municipales.

Ahora bien, entrando en materia de controversia, conforme lo afirmado por la AGIT en la Resolución Jerárquica, con relación al cumplimiento del segundo requisito exigido por la norma, relativa a la aportación de datos por el contribuyente, no es evidente y no existe evidencia de que la Administración Municipal, haya demostrado la existencia de Declaraciones Juradas en las que conste la información o datos proporcionados por el contribuyente en el momento de registrar su actividad a efectos de la patente municipal, no constando por lo tanto respaldo documentado de sus actuaciones para demostrar la correcta liquidación y procedimiento aplicado conforme el art. 76 de la Ley N° 2492; circunstancia que en definitiva determina la falta de respaldo de sus actuaciones; en consecuencia se tiene que la Administración Tributaria Municipal, no cumplió con lo establecido en el art. 97. III del Código Tributario referido al procedimiento de determinación en casos especiales; norma que además establece que la liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de Resolución Determinativa, sin perjuicio para el caso en análisis, de que la Administración Municipal pueda con posterioridad realizar una determinación de oficio y emitir una Resolución Determinativa, ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación; en ese sentido, conforme al art. 99-II de la Ley N° 2492, la Liquidación por determinación mixta, no puede enmarcarse en esta norma, razonamiento expuesto por la AGIT en la Resolución Jerárquica impugnada.

En consecuencia, habiéndose resuelto en lo sustancial la controversia planteada, en conclusión se establece que la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-

RJ 1028/2015 de 16 de junio, analizó, interpretó y aplicó correctamente los arts. 97. III y 99. II de la Ley Nº 2492, evidenciando este Tribunal Supremo de Justicia, que la Liquidación por Determinación Mixta, emitida por la Administración Municipal, no cumplió con los presupuestos necesarios para su emisión, configurándose los presupuestos establecidos en art. 36. II de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341 que señala: *"No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados."* concordante con el art. 55 de su Reglamento, DS N° 27113 de 23 de julio de 2003.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando declara, **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 19-22 interpuesta por la Dirección de Ingresos - Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, representada legalmente por Juan Batallanos Santos contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; manteniéndose en consecuencia firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1028/2015 de 16 de junio, cursante a fs. 1-12 de obrados.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-

MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Antonio G. Camacho Sagárnaga
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
CONTENCIOSA ADM. SOCIAL
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. Hermes Flores Egüez
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA,CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Marco Antonio Mendivil Mejía
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA,CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº 60 Fecha: 15 de mayo de 2017

Libro Tomas de Razón Nº 1

2

AGIT

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

EXPEDIENTE N° 205/2015-CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, **a horas 08:25 del día, 14 de julio de 2017, notifiqué a:**

JUAN BATALLANOS S. EN REP. DE LA ADM. TRIBUTARIA DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SUCRE

Con la Sentencia Nº 60 de fs. 95 a fs. 100, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado

CERTIFICO:

Víctor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I. 8601100 Pt.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, **a horas 08:30 del día, 14 de julio de 2017, notifiqué a:**

DAVID VALDIVIA CORIA EN REP. DE LA A.G.I.T.

Con la Sentencia Nº 60 de fs. 95 a fs. 100, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Víctor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I. 8601100 Pt.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

EXPEDIENTE N° 205/2015-CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, **a horas 08: 35 del día 14 de julio de 2017, notifiqué a:**

ENRIQUE URQUIDI HODGKINSON (3er.INTERESADO)

Con la Sentencia Nº 60 de fs. 95 a fs. 100, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Víctor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I. 8601100 Pt.